

VISTO:

El Expediente con Registro SGD N° 2020-0000595, de fecha 14 de enero del 2020, materia del Recurso de Apelación, interpuesto por doña Doris Raquel Vilchez Flores; contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Administrativa Regional N° 02-2020-GR.CAJ/DRA de fecha 09 de enero del 2020, el Proveído N° D000104-2020-GRC-GGR, de fecha 20 de enero del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el Visto, la **Dirección Regional de Administración**, declaró: **Infundado** lo solicitado por la impugnante, **servidora contratada bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS**, sobre **Reconocimiento de una relación laboral a tiempo indefinido, comprendido dentro del régimen laboral de la actividad pública y las demás pretensiones formuladas mediante su solicitud de fecha 17 de diciembre de 2019; en razón a que como trabajadora bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, tiene una naturaleza jurídica distinta a los trabajadores bajo el régimen de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y no tienen derecho a que se les reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente por el solo hecho de haber superado los tres años señalado en el artículo 15° del D. Leg. N° 276 y por existir prohibición legal expresa para reconocerle su condición de trabajador de naturaleza permanente e ingreso a la Carrera Administrativa conforme a las disposiciones establecidas en las leyes de presupuesto;**

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (hoy artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS), recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, la Resolución Administrativa Regional N° 02-2020-GR.CAJ/DRA de fecha 09 de enero del 2020, contraviene al orden constitucional puesto que no ha considerado el principio de respeto de la dignidad del trabajador en tanto persona humana partícipe de una relación laboral; señalando asimismo, que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, el RECAS tiene carácter transitorio, es decir que el Estado reconoce normativamente que este tipo de contratación laboral, es solo una forma temporal de respuesta al caos de la contratación pública que hoy se encuentra en proceso de extinción, en la medida que de acuerdo con la Ley del Servicio Civil, el Estado busca reorganizar el sistema laboral público a fin de equiparar los derechos laborales de los trabajadores que tiene a su cargo; argumenta además, que si bien el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 goza de compatibilidad constitucional, ésta se ha expresado como **temporalmente provisoria** y constituye una etapa de reconocimiento pleno de los derechos constitucionales laborales por parte del Estado y que por el principio de progresividad de los derechos sociales paulatinamente deberá ser implementado; entonces, las limitaciones a los derechos laborales, que esta etapa de transición establece, como la deficiente protección contra el despido arbitrario, temporalidad indefinida del contrato laboral, prórroga automática ante la labor sin contrato, entre otras, se encuentran justificadas solo en ciertos casos, por lo que de ninguna manera la cobertura RECAS, significa que las limitaciones que se establezcan en el Decreto Legislativo 1057 pueda ampliarse o ser indefinidos;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV –Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma

autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; por lo que, en este contexto, la **Gerencia General Regional**, resulta ser el superior jerárquico de la **Dirección Regional de Administración**; en consecuencia, es la Instancia Administrativa competente para absolver el grado de apelación formulado;

Que, de actuados se evidencia inequívocamente que, la impugnante ejerce labores en la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, desde el **08 de junio del 2012 hasta la actualidad**, en la modalidad de **Contrato Administrativo de Servicios (CAS)**; condición laboral que es corroborado por la propia apelante en su solitud primigenia, declaración asimilada que releva a efectuar mayor análisis respecto al tipo de relación contractual que mantuvo y mantiene con el Gobierno Regional Cajamarca (*contratación de naturaleza especial - temporal*);

Que, las condiciones de trabajo establecidas para la prestación del servicio del apelante se enmarcan de acuerdo a las preceptos normativos que regula el **Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios** establecidos en el **Decreto Legislativo N° 1057; D.S. N° 075-2008-PCM (Reglamento del D. Leg. N° 1057)** y la **Ley N° 29849**, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales; cuerpos normativos que sobre el particular contemplan lo siguiente: **"El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio"** (énfasis nuestro);

Que, se debe precisar que, el **Contrato Administrativo de Servicios (CAS) es un contrato de naturaleza temporal y no permanente**, es decir, la vigencia del contrato tiene un plazo determinado para su conclusión, el cual puede ser renovado por la entidad según la necesidad del servicio, siendo el caso que, los requisitos mínimos del perfil requerido para un puesto CAS son determinados por cada entidad contratante según la necesidad de los servicios a coberturar, detalle que dista totalmente respecto a los requisitos del perfil requeridos para un puesto en la Carrera Administrativa (*D. Leg. N° 276 y D.S. N° 005-90-PCM*), los que se encuentran determinados en los documentos de gestión correspondientes;

Que, además de lo señalado precedentemente, se debe tener en cuenta que, las **Leves de Presupuesto del Sector Público de ejercicios anteriores**, así como la del presente ejercicio fiscal 2020 (*artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 014-2019*) prohíben expresamente el ingreso de personal por nombramiento o servicios personales (contratado del régimen del D. Leg. N° 276), salvo las excepciones que dichas normas contemplan; empero, resulta necesario precisar que las excepciones se refieren al nombramiento o contratación de personal bajo el régimen laboral general que por norma de creación ha sido autorizado a la entidad y que se vincula al Presupuesto Analítico de Personal - PAP y al Cuadro para Asignación de Personal -CAP; que de ninguna manera se aplica a la vinculación de personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS); puesto que, dicho personal no se ubica en plazas contenidas en el cuadro para Asignación de Personal - CAP;

Que, al respecto, se debe precisar que, el **artículo 15 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por D. Leg. N° 276**, refiere: **"La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal"** (énfasis nuestro); evidenciándose de actuados que, la apelante ha efectuado y viene realizando labores de naturaleza temporal; por lo que en este entender, no le resulta aplicable el primer párrafo del precepto glosado, sino que estaría inmerso en el segundo párrafo del artículo en mención;

Que, por otro lado, el **artículo 28 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, aprobado por **D.S. N° 005-90-PCM**, señala que: **"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"** (énfasis nuestro); en consecuencia, si bien, de actuados se verifica que el impugnante participó de un concurso público, se debe tener presente que, dicha **evaluación se efectuó bajo los alcances del D. Leg. N° 1057 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 075-2008-PCM**; mas no fue bajo los requisitos y condiciones establecidos en el D. Leg. N° 276 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM;

Que, bajo este contexto jurídico se determina que, **los trabajadores sujetos al régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) tienen una naturaleza jurídica distinta a la de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y no tienen derecho a ser nombrados por el solo hecho de estar contratados por varios periodos continuos**

o acumulados y por reunir ciertos requisitos previstos para el cargo respectivo; siendo el caso que, de darse la posibilidad de nombramiento de personal CAS sería por mandato de una norma con rango de ley que disponga dicha acción, lo cual a la fecha no ha ocurrido en casos como el planteado por la impugnante; consecuentemente, la pretensión formulada resulta de plano desestimatoria por carencia de marco legal que sustente su petición;

Que, no existe normatividad general o especial, que permita o autorice la acumulación de tiempo de servicios bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), para obtener derecho a beneficio relativo a cambio a otro régimen o a nombramiento bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; en consecuencia, a la apelante no le resulta aplicable las disposiciones de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (D. Leg. N° 276) y su Reglamento (D.S. N° 005-90-PCM), ya que, los citados cuerpos normativos corresponden única y exclusivamente para los servidores públicos del régimen general aplicable a la Administración Pública, connotación jurídica diametralmente distinta a la ostentada por la apelante (CAS); en tal sentido, la Administración Regional se encuentra imposibilitada materialmente de disponer su ingreso a la Carrera Administrativa; por lo que, se determina que, la decisión administrativa recurrida se encuentra arreglada a Ley; consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Que, se debe precisar que mediante el Decreto de Urgencia N° 016-2020, publicado el 23 de enero de 2020, el Poder Ejecutivo en uso de sus facultades legislativas, ha establecido medidas en materia de recursos humanos, a efecto de regular el ingreso de los servidores y servidoras en las entidades del Sector Público y garantizar una correcta gestión y administración de la Planilla Única del Sector Público; y bajo este contexto ha establecido la prohibición de ingreso de personal al régimen del Decreto Legislativo N° 276; señalando en el numeral 4.1. del artículo 4, que: "Se encuentra prohibido el ingreso, contratación o nombramiento de servidoras públicas o servidores públicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en las entidades del sector público", y mediante el 4.2. del mismo artículo que: "Las entidades del Sector Público sujetas al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que requieran contratar personal efectúan dicha contratación únicamente a través del contrato administrativo de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios";

Que, asimismo, se debe precisar que, la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto de Urgencia glosado, refiere: señala: **Deróganse la Ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él (...)**; por lo que en ese entender, resulta inaplicable la norma invocada por la impugnante, y nos releva a efectuar mayor análisis respecto a que se le reconozca el derecho a no ser cesado ni destituido;

Estando al Dictamen N° 002-2020-GR.CAJ/DRAJ-GRHM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 24041, D.U N° 014-2019, D.S N° 004-2019-JUS; D. Leg. N° 276; D.S. N° 005-90-PCM; D. Leg. N° 1057; D.S. N° 075-2008-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Doris Raquel Vilchez Flores, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Administrativa Regional N° 02-2020-GR.CAJ/DRA de fecha 09 de enero del 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, CONFÍRMESE la decisión administrativa Impugnada; **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General notifique a doña Doris Raquel Vilchez Flores, en su domicilio procesal señalado en autos, sito en el Jr. Ibáñez Rosasa N° 439 - Cajamarca y a la Dirección Regional de Administración, en su domicilio legal, sito en la Sede Regional del Gobierno Regional Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente
ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
GERENTE GENERAL REGIONAL